

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2020-00350-00

ACCIONANTE: JUAN PABLO QUINTERO

ACCIONADA: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ

VINCULADA: ARQUIDIÓCESIS DE BOGOTÁ

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), procede este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por **JUAN PABLO QUINTERO**, quien solicita el amparo de sus Derechos Fundamentales a la Libertad de Cultos y Libertad Religiosa, presuntamente vulnerados por la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**.

RESEÑA FÁCTICA

Manifiesta la accionante, que a través del Decreto Nacional 1168 de 2020 se puso fin al aislamiento preventivo en el territorio nacional, y se dio inicio al aislamiento selectivo.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución No. 1120 del 03 de julio de 2020, por medio de la cual se adopta el protocolo de bioseguridad para mitigar y controlar el adecuado manejo del riesgo del Covid-19 para el sector religioso.

Que la Alcaldía Mayor de Bogotá, mediante el Decreto Distrital 193 del 26 de agosto de 2020, permitió que se ejercieran las actividades de los museos y las bibliotecas, pero no incluyó a las comunidades religiosas, lo cual constituye una discriminación.

Que los museos, bibliotecas y almacenes de grandes superficies, convocan igual o mayor cantidad de personas que una iglesia, razón por la cual, su no apertura no tiene un argumento válido.

Que Bogotá ya no se encuentra en el pico de la pandemia, por lo cual es procedente dar apertura a las iglesias.

Que las iglesias ubicadas en Bogotá pueden dar correcta aplicación a los protocolos de bioseguridad establecidos, tal y como se ha hecho en Soacha y en el Departamento del Atlántico.

Por lo anterior, solicita el amparo de los Derechos Fundamentales a la Libertad de Cultos y Libertad Religiosa y como consecuencia, se ordene a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ** la reapertura de los templos religiosos en la ciudad de Bogotá, previo cumplimiento de los protocolos de bioseguridad.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ

La accionada allegó contestación el 24 de septiembre de 2020, en la que manifiesta que mediante el Decreto Distrital 193 del 26 de agosto de 2020, autorizó la realización de los auto-cultos, por los picos tan altos de contagio.

Que mediante el Decreto Distrital 207 del 21 de septiembre de 2020, dio apertura de las actividades presenciales en el sector religioso a partir del 22 de septiembre de 2020, previo al cumplimiento de los protocolos de bioseguridad establecidos en la Resolución 1120 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social.

Que a partir del 22 de septiembre de 2020 las entidades religiosas de Bogotá podrán reabrir sus puertas, diligenciando el formulario en la página web de la Secretaría Distrital de Gobierno, y adjuntando el protocolo de bioseguridad.

Por lo anterior, solicita se niegue la acción de tutela, por cuanto no ha vulnerado derecho fundamental alguno, y se está ante un hecho superado. Adicionalmente solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela, en atención a que los actos administrativos generales y abstractos son sujetos a control automático.

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

En cumplimiento del requerimiento efectuado por el Juzgado en el Auto del 22 de septiembre de 2020, la entidad allegó comunicación el 24 de septiembre de 2020, en la que manifiesta que ya expidió el protocolo de bioseguridad para la apertura de templos religiosos.

Para los efectos, aportó copia de la Resolución No. 1120 de 2020 por medio de la cual se adopta el protocolo de bioseguridad para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo del riesgo de la pandemia del Coronavirus Covid-19 para el sector religioso.

ARQUIDIÓCESIS DE BOGOTÁ

La vinculada, pese haber sido notificada de la admisión de la tutela a través del correo electrónico secretaria2_cancilleria@arquibogota.org.co y de haber confirmado su recibido el 22 de septiembre de 2020, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder el siguiente problema jurídico: ¿La **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ** vulneró los Derechos Fundamentales a la Libertad de Cultos y Libertad Religiosa del señor **JUAN PABLO QUINTERO**, al no permitir la reapertura de templos religiosos en la ciudad de Bogotá, pese a existir el protocolo de bioseguridad para mitigar y controlar el adecuado manejo del riesgo del Covid-19?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el objeto de la acción de tutela consiste en la protección oportuna de los derechos fundamentales, vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. En atención a esta norma, la protección judicial se concreta en una orden de inmediato cumplimiento que cumple el propósito de evitar, hacer cesar o reparar la vulneración. Así, la entidad o particular accionado tiene la obligación de realizar una determinada conducta que variará dependiendo de las consideraciones del juez constitucional¹.

En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela, en principio, *“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”*². En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz³.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y *“previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”*⁴. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En ese orden, la Corte Constitucional ha desarrollado la teoría de la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos no se tornen inocuos, y ha aclarado que el fenómeno se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado.

Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos: *“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”*.

1 Sentencia T-011 de 2016.

2 Sentencia T-970 de 2014.

3 Sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

4 Sentencia T-168 de 2008.

La Corte Constitucional, en numerosas providencias, ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado⁵. En efecto, si la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, cuando la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo.

Luego, al desaparecer el hecho o los hechos que presuntamente amenazan o vulneran los derechos de un ciudadano, carece de sentido que el juez profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de las personas. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo⁶.

En síntesis, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del actor a partir de una conducta desplegada por el transgresor. En otras palabras, la omisión o acción reprochada por el accionante, ya fue superada por parte del accionado.

Cuando se presenta ese fenómeno, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo, solo cuando estime necesario *“hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes*⁷. *De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado*⁸⁹.

CASO CONCRETO

Antes de resolver el fondo del asunto, se debe determinar si en el presente caso se configura el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, atendiendo a distintos elementos probatorios que reposan en el expediente. En caso de encontrarlo así, el Despacho se abstendrá de resolver el fondo del asunto pues las circunstancias fácticas desaparecieron por la conducta de la accionada.

5 Sentencias T-267 de 2008, T-576 de 2008, T-091 de 2009, T-927 de 2013, T-098 de 2016, T-378 de 2016 y T-218 de 2017.

6 Sentencia T-070 de 2018.

7 Sentencia T-890 de 2013.

8 Sentencias SU-225 de 2013, T-856 de 2012, T-035 de 2011, T-1027 de 2010, T-170 de 2009 y T-515 de 2007.

9 Sentencia T-970 de 2014.

El señor **JUAN PABLO QUINTERO** interpone acción de tutela en contra de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**, por la vulneración de sus derechos fundamentales a la Libertad de Cultos y Libertad Religiosa, al no autorizar la reapertura de los templos religiosos en la ciudad de Bogotá.

La **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ** al contestar la acción de tutela manifestó, que a través del Decreto Distrital 207 del 21 de septiembre de 2020, autorizó la reapertura de los templos religiosos en la ciudad de Bogotá, previo al cumplimiento de la Resolución No. 1120 de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, por medio de la cual se adopta el protocolo de bioseguridad para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo del riesgo de la pandemia del Coronavirus Covid-19 para el sector religioso, y previa inscripción en la página web de la Secretaría Distrital de Gobierno.

A efectos de verificar lo manifestado por la entidad accionada, el Despacho procedió a consultar de oficio el Decreto Distrital 207 del 21 de septiembre de 2020¹⁰, encontrando que en su artículo 9° se establecieron las únicas actividades que no están permitidas en la ciudad de Bogotá:

“ARTICULO 9. ACTIVIDADES NO PERMITIDAS. No se permitirán en Bogotá D.C. las siguientes actividades:

- 1. Los bares, discotecas, lugares de baile y similares.*
- 2. Los eventos de carácter público o privado en espacios cerrados que impliquen aglomeración masiva de personas.*

Parágrafo. En todo caso no podrán iniciarse o adelantarse actividades para las cuales no se hayan expedido los protocolos de bioseguridad por parte del Ministerio de Salud y Protección Social, y estos además hayan sido debidamente implementados por el titular de la actividad económica. Los protocolos de bioseguridad expedidos podrán ser consultados en las páginas web www.minsalud.gov.co o www.secretariaiuridica.gov.co”.

Así las cosas, se tiene que las actividades religiosas, específicamente la apertura de templos religiosos, no se encuentran establecidas entre las actividades prohibidas en la ciudad de Bogotá, razón por la cual es una actividad permitida a partir de la fecha de entrada en vigencia del Decreto Distrital 207, esto es, el 22 de septiembre de 2020.

Además se resalta, que en cumplimiento del parágrafo del artículo 9 ibídem, el sector religioso ya cuenta con la expedición del protocolo de bioseguridad, pues el Ministerio de

¹⁰ https://secretariageneral.gov.co/sites/default/files/archivos-adjuntos/decreto_207_de_2020.pdf

Salud y Protección Social a través de la Resolución No. 1120 de 2020¹¹, adoptó el protocolo de bioseguridad para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo del riesgo de la pandemia del Coronavirus Covid-19 para el sector religioso.

Ello quiere decir, en síntesis, que en la actualidad la apertura de los templos religiosos ya está autorizada, y únicamente requieren realizar la inscripción en la página web de la Secretaría Distrital de Gobierno, acreditando el cumplimiento del protocolo establecido en la normatividad vigente para tal fin.

En ese orden de ideas, en el presente caso se denota, que la situación fáctica sobre la cual se podría pronunciar el Despacho, desapareció. El hecho vulnerador fue superado, y la pretensión del accionante ya se encuentra satisfecha. En ese sentido, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez y, por ende su justificación constitucional, por lo que habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado.

Se desvinculará a la **ARQUIDIÓCESIS DE BOGOTÁ**, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** dentro de la acción de tutela de **JUAN PABLO QUINTERO**, en contra de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR a la **ARQUIDIÓCESIS DE BOGOTÁ**, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

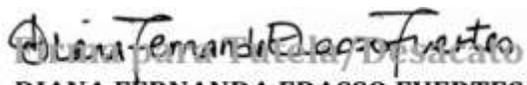
TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

11 https://www.minsalud.gov.co/Normatividad_Nuevo/Resoluci%C3%B3n%20No.%201120%20de%202020.pdf

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus COVID-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ